

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAZE.

TOMO IV

MÉXICO: SÁBADO 21 DE MAYO DE 1870.

NÚM. 21.

ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL.

ARTICULO VI.

EL DERECHO INTERNACIONAL EN EL SIGLO XVIII.

§ III.

DESDE LA PAZ DE UTRECHT HASTA LA REVOLUCION FRANCESA.

(1713-1791.)

[CONTINUA]

En el tiempo en que el autor se hallaba ocupado en la composicion de su ensayo, abandonó enteramente el propósito de llevar adelante su grande obra ántes mencionada, en razon al débil apoyo que le prestaron los gabinetes europeos; mas por otra parte, resolvió publicar por obra separada, todo aquello que habia observado en la composicion de su obra, y poco despues apareció «Beytrage zu dem newsten Europäischen Völkerrecht in Friedenzeiten und in Kriegzeiten;»¹ el primero en cuatro partes (1778), y el segundo en tres (1779-1781).

De la anterior relacion se ve, que las obras de Moser sobre el derecho internacional práctico europeo, se dividen en dos clases muy marcadas, que son: tratados elementales para la enseñanza, y obras mas extensas y completas: á la primera clase pertenecen el «*Anfangsgründe*,» el *Grundsätze* y el *Ersten Grundlehrren*;»² á la segunda clase el *Versuch* ó ensayo, y el *Beytrage*: en todas estas obras, se nota casi el mismo órden y division, de lo cual se puede ver la idea que habia formado del rango y esfera de la ciencia del derecho internacional europeo: casi constantemente divide

sus obras en las partes siguientes: Comienza con un tratado preliminar sobre las reglas, segun las cuales los soberanos se hallan obligados y precisados á normar su conducta, y sobre el valor de los precedentes en el derecho internacional. Trata despues de Europa, en tanto en cuanto á que forma una clase particular, reunion ó sociedad de naciones; de las personas y familias de los soberanos; del rango y ceremonial entre las naciones; de las embajadas, de la soberanía y dominio sobre el territorio y sobre el mar; de los soberanos, funcionarios públicos y súbditos. Mas adelante discute varias instituciones y negocios, religiosos, políticos, judiciales, militares, financieros, comerciales y monetarios, que tienen alguna conexion con el derecho interno, privado, público ó constitucional de las naciones, y que propiamente no deben pertenecer al derecho internacional: pasa despues á la exposicion de lo que verdadera y propiamente se ha llamado derecho internacional, y en particular de los tratados y alianzas; de las pretensiones, quejas, disputas y mediaciones; de la satisfaccion de las reclamaciones por medio de la fuerza, retencion, arresto, represalias y embargo; de la guerra; de los aliados auxiliares y subsidios; de la neutralidad de las treguas y suspensiones de armas, y de los tratados de paz.

La manera de tratar los anteriores puntos

1 Ayuda al derecho de gentes moderno europeo en tiempo de paz y en tiempo de guerra.

2 Principios. Elementos.

en todas las obras de Moser, ántes mencionadas, es, como ya hemos demostrado, casi siempre la misma; y segun lo expresa él mismo en el Prefacio de sus obras, hace una regla invariable, de no exponer otra cosa, que los progresos y sucesos incidentales, ó que conciernen al derecho internacional práctico, sin pronunciar opinion ni juicio ninguno particular sobre ello (á lo que él llama filosofar y razonar), creyendo que los juicios privados en esta materia, son del todo inútiles y frecuentemente indecorosos: disiente de esta opinion Ompteda: «Yo sostengo, dice, que en el derecho internacional, de la misma manera que en cualquier otra ciencia, es muy permitido al literato tratar la materia científicamente, en lo cual está muy remoto de cometer una usurpacion legislativa, referir los hechos que pasan á principios fundamentales, y juzgar de ellos conforme á aquellos principios.» Pero Moser permanece firme en su regla de conducta, y no se permite en ninguna de sus obras dejar de defender el principio mas insignificante del derecho natural internacional, como una base ó fundamento. Bajo este concepto, sus libros elementales se hallan compuestos de lecciones de la experiencia, secas y áridas aunque instructivas, que no descansan en un principio general, ni están ligadas entre sí, siendo única y exclusivamente prácticas, en el sentido propio y tal vez estricto de la palabra. En las obras mas completas, como son el *Versuch* y el *Beytrage*, estos dictados de la experiencia se eucuentran repetidos é ilustrados con abundantes ejemplos, tomados de los tiempos mas modernos; y es, á consecuencia de estos extractos de documentos públicos de varias especies, por lo que las obras de Moser son tan voluminosas.

Tal es el método de investigar de Moser; «pero por esta descripcion, dice Ompteda, no pienso en manera alguna disminuir los méritos que siempre considero grandes.» Moser mismo, no podrá sostener que ha producido una obra perfecta ó completa, ó de un carácter de sistema regular, que no podia hacerlo correctamente, mas sí trabajó en la ciencia del derecho internacional práctico tan admirablemente, que merece el nombre de fundador de él, siendo acreedor á que se le tributen las mas expresivas gracias por sus sucesores, que han llegado á conocer el valor de su trabajo y del buen orden de las proposiciones que pertenecen á esta ciencia, así como tambien por la excelencia de materiales que acumuló para su uso. «Moser ha tenido el mérito, dice Ompteda, de libertar al derecho internacional de las vanas especulaciones de los filósofos, cuyas pretensiones combatia con calor. Y aun cuando él se indique á sí mismo como fundador del dere-

cho internacional en los tratados de las naciones, formándolo del contenido de ellos, con todo, él, de hecho, ha fundado el todo de la ciencia sobre los usos y costumbres única y rectamente, tomando el mayor cuidado en demostrar la existencia de tales costumbres, con la relacion de los hechos y acontecimientos que han tenido lugar; y no solamente ha descuidado la exposicion filosófica de los hechos históricos, el descubrimiento de principios generales que en caso dado puedan satisfacer á la razon, y las miras y prácticas de la vida comun, sino que expresa el desprecio que ellas le inspiran, y confunde el juicio de una teoría sobre cuestiones generales, con el que se hace por un individuo sobre la conducta de un gabinete ó de un gobierno, del cual no conoce plenamente ni los motivos de accion, ni las circunstancias en las cuales se ha visto colocado, lo que hace que su juicio sea vago é incierto.»

A la sazón que Moser publicaba sus diversas obras, aparecian otras de menor importancia para los adelantos de la ciencia; de ellas nos limitaremos á dar una ligera idea.

En 1746, D. José Abreu y Bertadano, publicó en Cádiz un «Tratado jurídico político, sobre presas de mar,» que dedicó al Marqués de Ensenada: no entramos en el exámen de esta obra ni de las de Valin, publicadas en 1769, por referirse al derecho marítimo.

En 1750, Kahrels publicó un compendio de derecho internacional, escrito en un estilo y con un gusto particular, que no era á propósito para llenar el de su tiempo.

En 1752 apareció el derecho de gentes, escrito por Glafey, que puede considerarse como una edicion aumentada y mejorada, de la obra publicada en 1723, con el título de *El Derecho de la razon*, en la cual trató el autor del derecho internacional.

En 1748, el abate Mably publicó una obra titulada *Le Droit Public de l'Europe, fondé sur le traités*: consta de tres volúmenes en 8º: esta interesante obra fué recibida con general aceptacion, como lo comprueban las muchas ediciones que de ella se hicieron;¹ contiene un extracto de los tratados de paz celebrados desde los de Westphalia hasta la de Paris en 1763, con una ligera relacion de este tratado, siendo de sumo interes para el estudio de los negocios de la Europa durante el período indicado. De Real estima, que el título que el autor dió á su obra es defectuoso en razon de que la Europa no tiene derecho público, sino que cada nacion tiene el suyo propio; y la ma-

¹ Fiore, *Nouveau Droit International*, Introd., página 57, notas.

teria de la obra que el autor trató, se refiere al derecho de gentes ó internacional.

En 1749-1757, publicó Meister su *Bibliothecæ Juris Naturæ et gentium*, en tres volúmenes en 8º, la cual fué de mucha utilidad, por presentar las materias tratadas en orden alfabético, con referencias á los escritores mas notables.

A estas obras siguió la De Real, á que tantas ocasiones nos hemos referido. *La Science du Gouvernement*, publicada en Francia en 1754, en ocho volúmenes, consta de ocho libros, de los cuales cinco están dedicados al derecho de gentes, tratando de las embajadas, de la guerra, de los tratados, de las prerogativas, pretensiones y derechos de los soberanos. En su introduccion da el autor una idea correcta del derecho internacional y de sus diferentes partes, natural, consuetudinario y convencional, arreglando estas diferentes clases entre sí de una manera poco comun. En el desempeño de la obra misma, el capítulo de embajadas es de lo mas vasto y rico, y sobrepasa á todos los demás por lo completo: el capítulo segundo es proporcionalmente muy corto, lo mismo que el tercero, que trata de las naciones; en el capítulo cuarto se encuentran combinados los diferentes asuntos del rango de las naciones y Estados, de sus recíprocas pretensiones, de la prescripcion entre ellos, y de los títulos de los soberanos y de su origen. El exámen de los contenidos de esta obra, demuestra que, considerada como un todo, es defectuosa é incompleta; en tanto en cuanto á que muchas y diferentes materias del derecho internacional, tales como los derechos y obligaciones de las naciones, con relacion á su territorio y propiedad, á su dominio sobre el mar, sus relaciones comerciales, etc., se pasan en silencio. Mas las materias que trata son bien discutidas, y sobre todo, tan prácticamente, que parece dudoso el lugar que debe ocupar, si entre las obras teóricas ó entre las prácticas del derecho internacional. Desgraciadamente el autor manifiesta en todo una predileccion hácia su país, que con frecuencia lo conduce á conclusiones erróneas y extravagantes.

Hácia la misma época publicó en Inglaterra, el Dr. Rutherford, en 1754 ó 1756 su «*Institutes of Natural Law*,» en la que comprendia la sustancia del curso de lecturas, dadas por él en el colegio de San Juan en Cambridge, sobre la obra de Grocio *De Juri Belli at Pacis*: el autor en sus Comentarios, revela gran penetracion y sólidos argumentos, lo mismo que mucha ciencia. Mas en su primer volumen esplana exclusivamente los «Derechos y obligaciones del género humano considerado como individuo:» el segundo volumen, en el cual se

propone explicar «los derechos y obligaciones del género humano, considerado como miembro de las sociedades civiles,» está dedicado exclusivamente al derecho interno privado, y al público ó constitucional de los Estados, con excepcion del capítulo noveno, que trata del derecho internacional con alguna extension, conteniendo un gran número de doctrinas de notorio mérito, notándose sin embargo faltas, tales, como la de no poder tenerse la certidumbre de que las prácticas y usos de las naciones formen el derecho internacional, contrariando así, no solo la opinion de Grocio y Leibnitz, sino la de los mas distinguidos publicistas.

EMERICO VATTEL.

Entre los publicistas expositores de las doctrinas de Wolffio, ninguno tan notable y que tan popular haya llegado á ser como Vattel en su obra sobre el derecho natural y de gentes: en ella se propuso el autor, *generalizar* el conocimiento de la obra de Wolffio. «Convencido, dice, de la utilidad de una obra semejante....., formé el intento de facilitar á un gran número de lectores, el conocimiento de las ideas luminosas que presenta.»

Vattel nació en el Principado de Newchâtel, en Suiza, y fué educado en la Universidad de Basilea; publicó en 1741 una defensa de la metafísica de Leibnitz, que llamó mucho la atencion: nombrado Ministro cerca de la República de Berna, aprovechó sus ratos de ocio en escribir su obra de Derecho de gentes, que publicó en Leyden en 1758 bajo el título de «*Le Droit des gens, ou Principes de la loi naturelle, appliquées à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*.» En ella siguió el mismo método adoptado por Wolffio: los que vean la obra sobre el derecho natural y de gentes, de Wolffio, dice Vattel, notarán cuánto me he aprovechado de ella; y si tuviese que marcar los lugares que he tomado de ella, mis páginas se encontrarían recargadas de citas inútiles: la exactitud de estos asertos y la con que Vattel se apegó al método seguido por Wolffio en su obra, se nota, con la siguiente tabla de las obras de ambos autores, formada por Ompteda y reproducida por Reddie y Wheaton, al examinar las obras de este escritor; en ella se advierte, que los capítulos de Wolffio, y los libros y capítulos de Vattel, corresponden uniformemente entre sí.¹

¹ Wheaton, Histoire, vol. I, pág. James Reddie, pág. 76.

	WOLFFIO.	VATTEL.
Capítulo 1º.....	Libro I.	
„ 2º.....	Libro II, cap.	I-V.
„ 3º.....	„ „ „	VII-XI.
„ 4º.....	„ „ „	XII-XVII.
„ 5º.....	„ „ „	XVIII.
„ 6º.....	Libro III, cap.	I-II.
„ 7º.....	„ „ „	III-XVIII.
„ 8º.....	Libro IV, cap.	I-IV.
„ 9º.....	„ „ „	V-IX.

Se nota también, que en el desempeño de la obra siguió Vattel cuidadosamente, no tan solo el arreglo general, sino que aun continuó el pensamiento de Wolffio con muy ligeras variaciones; desechó sabiamente las opiniones de Wolffio, relativas á su imaginaria república universal de naciones, combatiendo algunas otras, aunque no siempre con igual éxito. Pero sin disputa, el gran servicio prestado por Vattel á la ciencia del derecho internacional, consiste, en haber presentado de una manera natural, fácil y agradable, las proposiciones que Wolffio habia emitido en un estilo seco y matemático; y la consecuencia fué, que aun durante el período de que nos ocupamos, su libro llegó á ser casi el único de los que tratan del derecho natural internacional, que se adaptase á las necesidades de los hombres de Estado, y de aquellas personas que no se dedican á hacer un estudio particular. Con todos estos méritos, la obra de Vattel tiene, no obstante, sus defectos; deseáramos en ella una separacion precisa y una distincion entre el derecho nacional y el constitucional interno de los Estados. Si Wolffio mezcló diferentes doctrinas del último con su *jus gentium*, en el capítulo primero, que trata «de Officiis gentium erga seipsas, et inde, nascentibus juribus,» Vattel fué mas adelante, y en su libro primero «*De la nation considerée en elle même,*» que forma una tercera parte de toda su obra (y en la edicion que se halla dividida en tres partes, ocupa toda la primera), trata casi todo el derecho interno general de las naciones, del cual, segun expresa en su Prefacio, deriva las mas de sus proposiciones, en que se separa de Wolffio en lo tocante al derecho interno. No se puede negar que Vattel es frecuentemente superficial, y que no se penetra profundamente en su asunto, y es de lamentarse que en lo general no vaya mas allá de la exposicion de las doctrinas generales del derecho internacional, y que no se haya dedicado á sostenerlas é ilustrarlas con ejemplos y demostraciones de la historia, en particular de la moderna, de lo cual De Real ha dado un ejemplo. Si Vattel hubiese hecho esta importante adición á su obra, la

habria hecho mas práctica, y habria sido mas productiva y mas benéfica, hallándose con mas frecuencia en las manos de aquellos de quienes depende la aplicacion del derecho internacional.

SCHRODT, MAILLARDIERE, ACHENVALL, PESTEL, NEYRON.

Despues de Vattel, trascurrió algun tiempo sin que apareciese ningun autor que cultivase el derecho internacional; pero en 1768, el hábil profesor Schrodtt, de Praga, que ántes habia escrito un *sistema juris publici universalis*, publicó un *sistema juris gentium*. Schrodtt no reconoce ningun derecho voluntario de las naciones, consuetudinario ó convencional; objeta con justicia á la teoría de Wolffio de una república universal de naciones, y hace derivar todo lo que tiene lugar en las relaciones comerciales de las naciones, de los principios fundamentales del derecho natural de las naciones, particularmente de las reglas de conveniencia y de comodidad: en seguida divide el derecho internacional en absoluto é hipotético; y el primero, en uno que comprende las obligaciones perfectas ó que admiten coaccion, y otro, que abraza las obligaciones imperfectas: bajo el hipotético, comprende el derecho de guerra y de paz, abrazando el último el derecho de embajada. El tratado corresponde exactamente á la idea de un libro elemental de academia, seco y en manera alguna interesante por la falta de ejemplos, que si se toman especialmente de la historia moderna, constituyen, como observa Ompteda, el gusto, la gran excelencia de las mejores obras de derecho internacional; mas al mismo tiempo se nota, que las materias están bien tratadas, arregladas correctamente y en general bien expresadas.

La obra que en punto á tiempo apareció despues sobre la materia, fué el «*Precis du Droit des Gens,*» del vizconde de Maillardiere, la cual vió la luz pública en Paris en 1775, pero que no enseña nada de nuevo ni de particular, y es calificada por Moser como teórica y práctica; pero siendo muy compendiada y abrazando pocas materias de las que forman el derecho internacional.

Entre los tratadistas que publicaron pequeños trabajos sobre el derecho internacional práctico, debemos hacer mencion de Achenvall, profesor en la Universidad de Gotinga, quien en los últimos años de su vida, animado por el ejemplo de Moser, se dedicó al estudio de esta ciencia, comenzando por trazar el bosquejo de una obra para uso de los que se dedicasen al estudio de ella, la que no pudo es-

cribir, habiéndole sorprendido la muerte. En 1775 se publicó un fragmento de sus obras, titulado *Juris Gentium Europeanum Practici, Primæ linnæ*: en él se encuentran tratadas las materias mas importantes del derecho en tiempo de paz, sin que se toque para nada el derecho en tiempo de guerra.

Ademas de las anteriores obras, exclusivamente dedicadas al derecho internacional, no faltaron durante este período algunos tratados elementales sobre el derecho natural, que contenian á la vez una noticia completa del derecho natural de las naciones, á veces corta y á veces bastante extensa, separado del derecho natural universal. Pero fué sin duda alguna durante este período, cuando se hizo una costumbre en Alemania, para los tratadistas del derecho natural, dividir este, en derecho natural de los individuos, y en derecho natural social, dividiendo ademas el último en *jus naturæ sociale privatum*, y en *jus publicum naturale*, ó derecho general constitucional de los Estados, y en derecho natural, que existe entre todas ó la mayor parte de las naciones, en relacion las unas con las otras, ó *jus naturale gentium*; y de aquí vino, que se introdujese en los libros elementales de derecho natural una seccion particular, la cual, con especialidad, en las últimas obras de este género, contenian una preciosa y buena exposicion del derecho internacional. Entre los escritores de este género, deben ser mencionados Burlamaqui, Martens, Feder, Höpfner; y aunque no mencionados por Ompteda, Pestel, en su *Fundamenta Jurisprudentiæ naturalis*, 1775; y Lampredi, que en su volumen 3º de su *Juris publici universalis Theoremata*, contiene, aunque no sin defectos, un tratado muy distinto y preciso de derecho natural de las naciones.

Hácia fines del período que ahora examinamos, apareció en 1783 una obra escrita por el profesor Neyron, de Brunswick,¹ titulada: *Principes du Droit des Gens Européen, conventionnel et Coutumier, ou Précis historique, politique et juridique, des droits et obligations, que les Etats de l'Europe se sont acquis et imposés, par des conventions, et des usages reçus, que l'intérêt commun à rendu necessaires*: á juzgar por su título, este libro debería ser considerado como la primer obra sistemática completa, sobre el derecho internacional práctico; pero la desgracia es, que bajo ningun aspecto corresponde con su título; y lo que en ella se ve, es, que el autor no se habia formado una idea clara del derecho internacional práctico. La mayor parte de las materias que trata pertenecen á la historia, al derecho constitucional

de las naciones y á la política, abrazando un vasto tratado sobre el arte de descifrar.

JEREMIAS BENTHAM.

Debemos hacer mencion de un ensayo sobre derecho internacional de Jeremías Bentham, publicado recientemente, segun los manuscritos del autor, fechados de 1786 hasta 1789. Estos fragmentos están divididos en cuatro partes: la primera tiene por objeto el derecho internacional; la segunda se ocupa de las personas ó de la extension que pueden tener las leyes de una nacion; la tercera de la guerra, considerada en sus causas y efectos, y la cuarta del proyecto de paz perpétua.

El análisis de estos fragmentos es extremadamente difícil, en razon de la suma condensacion, de la abundancia de pensamientos y la concision del estilo del autor. Al exponer los principios que deben servir de base para la redaccion de un código de derecho internacional universal, se pregunta, cuál seria el fin que se propendria un ciudadano del mundo, á quien se encargase redactar un código de esta clase: responde, que el fin seria la utilidad comun de todas las naciones, y que el deber de un legislador particular que obrase por una nacion en particular, seria el mismo que el de un legislador universal. Debe consultar la utilidad general de las dos naciones: en primer lugar, para poder proseguir el objeto propuesto, y en segundo, para poder adaptar las demandas que se crea autorizado á hacer á las otras naciones; porque la línea de utilidad comun, una vez trazada, los esfuerzos de todas las naciones tomarian la misma direccion; los esfuerzos comunes encontrarian una débil resistencia, y una vez establecido el equilibrio, se mantendria si la menor dificultad.

Suponiendo que el fin de la ley que deba arreglar la conducta de las naciones en sus relaciones mútuas, sea proporcionar la felicidad del mayor número de las naciones de la tierra, los objetos que debería llenar un código internacional para una nacion cualquiera, seria:

1º La utilidad general, en tanto que consiste en no hacer mal á las demas naciones, salvo lo que se debe á su propio bienestar.

2º La utilidad general, en tanto que consista en hacer el mayor bien á las otras naciones, salvo lo que se debe á su propio bienestar.

3º La utilidad general, en tanto que consiste en no sufrir ningun daño de las otras naciones, salvo lo que se debe al bienestar de las mismas naciones.

4º La utilidad general, en tanto que consiste en recibir el mayor bien de todas las otras naciones, salvo lo que se debe al bienestar de estas mismas naciones.

¹ Reddie Inquires, pág. 86.

5º Hacer arreglos tales, que la guerra produzca los ménos males posibles, compatible con el bien que se busca.

Cita Bentham como causas de la guerra, las siguientes: 1ª La incertidumbre de los derechos de sucesion, en cuanto á los tronos vacantes reclamados por dos partes. 2ª Los trastornos intestinos en las naciones vecinas, ocasionados por las mismas causas, ó por

disputas relativas al derecho constitucional. 3ª La incertidumbre de límites entre las naciones. 4ª La incertidumbre de derechos á los países recién descubiertos, por diversas naciones. 5ª Los celos causados por cesiones forzadas, mas ó ménos recientes. 6ª Los odios y las preocupaciones religiosas. 7ª Todas las causas que pueden originar disputas entre los Estados limítrofes.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

Nulidad de testamento en favor del hijo natural.

México, Abril 18 de 1870.

Vistos estos autos seguidos por D. Maximino Zozaya, como curador, primero, y despues como apoderado de Dª Cármen Carrasco, contra D. José Riquelme, albacea y heredero de D. Rafael Carrasco, sobre nulidad del testamento en que fué preterida Dª Cármen, é instituido heredero el expresado albacea, que es persona extraña al testador: los escritos de demanda y contestacion: las pruebas rendidas por las partes: los alegatos del Lic. D. Vicen-G. Parada, por parte del actor, y Lic. D. José María Mirafuentes, por la del albacea: la copia del testamento de D. Rafael Carrasco, que ya citadas las partes para sentencia, y para mejor proveer se pidió al juzgado 2º de lo civil, donde se encuentra radicada la testamentaría, y todo lo demas que consta de autos y ver convino. Considerando: primero, que el finado D. Rafael Carrasco, en la cláusula 3ª de su testamento declara: que la jóven Dª Cármen, á quien se le puso su apellido en el bautismo, *no la ha reconocido ni la reconoce como hija suya*, cuya declaracion importa un desconocimiento expreso de la filiacion natural de la expresada jóven.

Segundo. Que ésta ha justificado en los presentes autos, que su madre Dª Manuela Caro tuvo relaciones ilícitas con D. Rafael Carrasco, viviendo con él en la casa núm. 15 de la primera calle de Plateros, desde el año de 43

hasta el de 45, teniéndola públicamente como concubina, y aun presentándola como su mujer legítima, en cuya época, se dice, nació dicha jóven, segun aparece de las declaraciones de los testigos D. Francisco de P. Mora, D. Manuel Salceda, D. Francisco Osacar y D. Mariano Furlong, fs. 3, 5, 8 y 22 del cuaderno de pruebas del actor, cuyos testigos hacen plena prueba, ley 32, tít. 16, P. 3ª.

Tercero. Que la ley de sucesiones, testados é intestados, vigente, comprende expresamente este caso, declarando, que si los hechos referidos quedasen probados, se tenga como plenamente probada la paternidad; final del art. 33 de la ley de 10 de Agosto de 1856.

Cuarto. Que el demandado no ha justificado el hecho de que Dª Manuela Caro nunca vivió con D. Rafael Carrasco, porque los testigos que sobre este punto declaran, aunque sostienen que aquella vivió en una accesoria frente al cuartel de la calle de Peredo, no dicen precisamente si en los años de 43 á 45 vivia en la expresada calle, y de sus dichos solo puede inferirse, que ántes de esta época y posteriormente á ella, ha vivido en la relacionada calle.

Quinto. Que no es concluyente el argumento que se hace, diciendo que Carrasco no es el padre de Dª Cármen, porque la misma Dª Manuela y su hija, atribuían la filiacion de ésta al capitán Estáboli, segun lo declaran los testigos Lic. Córdoba, D. Anacleto Avendaño y otros, fs. 11 vuelta, y 17 vuelta, porque tales testigos se refieren á la confesion extrajudicial de la madre, y en cuestiones de este género no hace prueba plena dicha confesion, segun el art. 33 de la ley citada, en estas palabras: «Este reconocimiento y *la confesion judicial*

del padre, serán en adelante los únicos medios de probar la paternidad.»

Sexto. Que la declaracion hecha por el testador en la cláusula 3ª del testamento, relativa á no haber reconocido á Dª Cármen como hija suya, no es absolutamente cierta, porque á lo ménos, en lo extrajudicial consta que la reconoció, y así vemos en el cuaderno de pruebas del actor, que contra dicha declaracion deponen nueve testigos sin tacha legal, asegurando que Carrasco reconoció y tuvo por hija suya á la mencionada jóven, le daba para sus alimentos, le pagaba su educacion, y la presentaba como su hija á sus amigos, y aun en la partida de bautismo aparece con su apellido, lo que no hubiera sucedido así, si no la hubiera reconocido en vida.

Sétimo. Que D. Rafael Carrasco no ha dejado otros hijos fuera de Dª Cármen, ni ascendientes, ni cónyuge; en cuya virtud, segun el texto expreso del art. 39 de la ley citada, ésta es su única y forzosa heredera. «Los hijos naturales, dice, que tengan los requisitos susodichos, heredarán á su padre y á su madre en todos sus bienes, si no hubiere ningun otro pariente ó cónyuge supérstite que tenga derecho de heredar.»

Octavo. Que las leyes 10, tít. 7º; y 1ª, tít. 8º, P. 6ª, declaran nula la institucion de heredero extraño, con perjuicio del forzoso; y la razon en que se fundan, no es otra sino la de que el padre al ordenar su testamento, tiene obligacion de heredar ó desheredar expresamente á sus hijos. «*Inter cætera, quæ ad ordinanda, testamenta necessario desiderantur, principale jus est de liberis hæredibus instituentis, ved exhæredandis,*» dice tambien la ley: «*Inter cœtera,*» fs. de Liberis et posthum.

Noveno. Que con arreglo á la ley 1ª, tít. 18, lib. 10 de la N. R., y doctrina de Ayllon, en sus Adiciones á Antonio Gómez, tomo 2º, cap. 11, núm. 2, párrafo: «*Dubitatur autem,*» el testamento de Carrasco debe tenerse por válido en todo lo que contiene, ménos en cuanto á la institucion de heredero que es *ipso jure* nula por haber sido preterido quien por derecho debe heredar.

Décimo. Que siendo Dª Cármen Carrasco, heredera forzosa de su finado padre D. Rafael Carrasco, y siendo nula desde su principio la institucion del heredero extraño que aparece en su testamento, debe entrar en posesion de la herencia su repetida hija, por tener en este caso la posesion *contra tabulas*, remedio posesorio, que segun el derecho romano, concedia el pretor puntualmente á los hijos que ni habian sido instituidos ni expresamente desheredados: «*Eadem hæc observantur et in ea bonorum possessione, quam contra tabulas testamen-*

ti parentis liberis præteritis, id est, neque hæredibus institutis, neque, ut oportet, exhæredatis, pretor pollisetur.» Instit. de Just., par. 12, de hæred. quæ abintest. dif., y en términos claros así lo dice tambien la ley 1ª, tít. 8, P. 6ª ya citada: «et si fallare que fué desheredado á tuerto, ó que en el testamento non fué fecha mencion dël, debe judgar que tal testamento non vale, *et mandar entregar la herencia al fiijo ó al nieto que se querella en tal manera como esta.*»

Con fundamento de las doctrinas expuestas, debia de fallar y fallo:

1º Dª Cármen Carrasco es hija natural del finado D. Rafael Carrasco.

2º Dicha Dª Cármen es única y forzosa heredera del expresado Carrasco.

3º Es nula y de ningun valor la institucion de heredero, constante en la tercera cláusula del testamento de que se ha hecho mencion en esta sentencia.

4º Póngase en posesion de los bienes hereditarios, á la repetida Dª Cármen Carrasco.

5º Cada parte pague las costas que haya causado en el juicio.

Así lo determinó y firmó el ciudadano juez 5º de lo civil de esta capital. Doy fe.—*Manuel Cristóbal Tello.*—*Alejandro Vazquez* escribano público.

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Levantamiento de una providencia precautoria.

México, Abril 22 de 1870.

Vistos en el punto sobre subsistencia de la providencia precautoria que decretó el ciudadano juez menor, Lic. Borromeo, para que el censatario no entregara á D. Cayetano Tellez el importe de la escritura que fué cedida por el Lic. D. Manuel Parada; y atendiendo á lo expuesto por las partes, en la junta celebrada el 7 del corriente. Considerando: que el aseguramiento de bienes en los juicios por vía de providencia precautoria, solo procede cuando se llenan previamente los dos requisitos que el derecho exige, es á saber: la justificacion de la deuda por escritura auténtica, ó al ménos, por informacion sumaria de testigos y la constancia de la urgencia ó peligro que haya de que el demandado pueda distraer la cosa por ser persona sospechosa, sin el abono necesario para responder por ella: que estos requisitos, prescritos por la ley 5ª, tít. 10, lib. 11 de la N.; y 1ª tít. 9, P. 3ª, no han sido satisfechos en el caso, pues los testigos presentados por el

demandante ante el referido juez menor, ni comprueban la intencion del mismo, en cuanto á la nulidad de la cesion, de cuya insubsistencia deduce su derecho, sino ántes bien, confirman hasta ahora ese contrato; ni acreditan causa alguna para sospechar del demandado, ó dudar de su solvencia: que tampoco procede aquella providencia á título del principio que prohíbe alterar el estado de la cosa litigiosa, porque conforme á los términos mismos de la demanda, no es la expresada escritura ó el crédito que representa, lo que realmente se litiga, sino el derecho del actor á percibir de Tellez una cantidad mayor ó menor, segun lo que resulte de la liquidacion que entre ambos debe hacerse; se declara: Que no ha lugar á la subsistencia de la providencia precautoria dictada por el repetido juez menor; y que en consecuencia, debe levantarse, haciéndose la notificacion respectiva á la parte del censatario. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 3º de lo civil, Lic. Carlos M. Escobar. Doy fe.—*Cárlos Escobar.—M. Fernandez Guerra.*

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

Juicio ejecutivo.—Falta de título que apareje ejecucion.

Abril 29 de 1870.

Vistos estos autos del juicio ejecutivo promovido por D. Alejandro Casarin, contra D. José Elías Fagoaga, sobre pago de 3,000 pesos del dote de una capellanía de plazo vencido.

Considerando: que el art. 111 de la ley de 4 de Mayo de 1857, impone al juez la obligacion de declarar en la sentencia de remate, si hubo ó no lugar á la ejecucion: que para hacer esta declaracion, tiene necesidad de revisar el auto de exequendo, y examinar si los instrumentos que se acompañan á la demanda, ameritan la vía ejecutiva: que los que presentó el actor con la demanda, se reducen á un certificado de haber intentado el juicio de conciliacion, y á otro certificado donde se hace relacion del fallo que pronunció la primera comision del consejo del imperio, declarando estar bien hecha la operacion de D. Alejandro Casarin, reducida á la desvinculacion del capital de 3.000 pesos de su capellanía: que conforme á la ley de 11 de Mayo de 1865, circular del Ministerio de Justicia, de la misma fecha, y art. 20 de la ley de 20 de Agosto de 1867, que declararon nulos los actos de revision ejecutados por dicho consejo, es nulo y de

ningun valor ni efecto el certificado referido, y por lo mismo, no amerita la vía ejecutiva: que aunque despues de concluido el término del encargado, el actor presentó nuevos documentos para comprobar su accion y dar nuevo vigor al título con que pidió la ejecucion, tales documentos son ineficaces en este juicio, para fundar en ellos la sentencia de remate, porque no se tuvieron presentes ántes de decretar el embargo, y su presentacion posterior no revalida el vicio de nulidad con que se decretó dicha ejecucion, por ser de la forma y esencia del acto, que el instrumento traiga aparejada ejecucion conforme á derecho, segun las leyes 8, tit. 28; y 11, tit. 30, lib. 11, N. R., y no trayéndola, aun cuando se ejecute, el embargo no debe subsistir: que el actor no ha presentado la escritura de imposicion, que es donde constan las obligaciones del censatario, y el único instrumento que en el presente negocio puede dar entrada al procedimiento ejecutivo, estando arreglado á derecho; cuya presentacion es de tal importancia, que el Sr. Casarin por ningun motivo pudo relevarse de ella, en virtud de que la ley le impone el deber de presentarlo, supuesto que cuando la demanda tiene que fundarse en documentos, deben presentarse estos originales; art. 38 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y el actor funda su intencion en el derecho que tiene á la capellanía: que segun la ley 39, tit. 2º, P. 3ª, es obligacion de éste, preparar el juicio ejecutivo, buscando con diligencia y presentando al juzgado, aquellos recados que apoyen su accion. «En viso et acucioso debe seer el demandador en catar que recabdo tiene para probar aquello que quiere demandar.....» De manera que si no los presenta, esta omision es justo que ceda en su perjuicio, «ca si desto non fuere cierto ante que comenzase su demanda, lo que cuidarie facer por su pro, tórñasele hie en daño et en vergüenza.....» Que por último, siendo el juicio ejecutivo incomparablemente mas rígido que los demas juicios, cualquiera omision en la sustanciacion y forma de proceder, lo vicia, por ser propio de su naturaleza y esencia, la estricta observancia de las leyes que lo gobiernan.

Con fundamento de las razones expuestas y doctrinas legales que se han citado, el presente juez, falla: Que no hubo lugar á la ejecucion, y en consecuencia, se levanta el embargo de la casa llamada de Obando, sita en la calle de la Compañía, de la ciudad de Puebla, decretado en auto de 5 de Diciembre de 1865, omitiéndose hacer condenacion de costas, por no caber en las facultades del presente juez, imponérselas al que decretó dicha ejecucion. Así lo determinó y firmó el ciudadano juez 5º de lo ci-

vil. Doy fe.—*Manuel Cristóbal Tello.*—*Alejandro Vazquez*, escribano público.

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

Demanda sobre entrega de títulos de dominio.
Reconvencion.

México, Abril 30 de 1870.

Vista la demanda que D. Vicente de la Fuente presentó en 16 de Enero de 1863 contra D. Francisco Schiafino, para que dentro de tercero día le entregara las escrituras primordiales de las fincas que le vendió, y quitara los gravámenes que reportaban, en el concepto de que, luego que lo verificara, estaba pronto á entregarle los documentos que existían en su poder y eran parte del precio; á cuya demanda acompañó el certificado de conciliación fojas 1, en el que constan los términos en que compró á Schiafino las fincas á que se refiere. Visto el escrito de éste, en el que pide se declare que mientras Fuente no acredite haber llenado todas y cada una de las obligaciones que contrajo por el contrato de compra, no estaba obligado á contestar la demanda, que debia considerarse temeraria y desecharse; sobre lo que formó artículo de previo y especial pronunciamiento: que este artículo fué decidido en 30 de Setiembre de 64, fojas 26 vuelta, declarándose que las excepciones opuestas deberian resolverse en el negocio principal: que esta misma determinación se repitió en 20 de Abril de 68, mandándose que pasaran los autos á Schiafino para que contestara la demanda en el término del derecho. Vista la contestación que en esta virtud dió á la demanda, negando el fundamento de ella, y la contrademanda que hace de veinte mil pesos, que debia haberle dado el actor en pagarés; tres mil en una orden contra la aduana de esta capital, y dos mil cuatrocientos pesos del gravámen que se creía reportaba la casa de la Puerta Falsa de Santo Domingo: los réditos al uno por ciento de esas cantidades desde la fecha en que se hizo la entrega de las fincas, exigiendo todo esto en dinero por la mora en que incurrió D. Vicente de la Fuente. Vistas las pruebas, alegatos y demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que de la misma demanda aparece que D. Vicente de la Fuente tenia en esa fecha aun en su poder documentos que constituan parte del precio en que compró las fincas á Schiafino: que las cantidades á que éste dice tener derecho en su contrademanda, constan en el convenio conciliatorio

de 28 de Mayo de 1862, y cuyo testimonio corre agregado á la foja 1ª; que esto supuesto la cuestion que debe decidirse es, si la parte de Fuente tuvo derecho para retener esa parte del precio, y caso que lo haya tenido, si el perjuicio, daño ó deterioro que hayan sufrido en su valor los documentos son de su cuenta ó de Schiafino: que atentas las constancias de los autos, cuando en 16 de Enero de 1863 se presentó Fuente exigiendo á éste la entrega de los títulos primordiales y quitara los gravámenes que reportaban, estaban ya extendidos por el escribano Madariaga los certificados de cabildo, como consta del que dió el notario público Mariano Vega, y corre á fojas 41, y por el de fojas 45 del de igual clase José Villela, y que estas fueron comprendidas en la orden que para que retuviera en su poder el escribano Madariaga los testimonios de las escrituras de venta solicitó D. Vicente de la Fuente, se comprueba con la cláusula 5ª del convenio de 20 de Abril que corre á fojas 11, pues en ella se pide expresamente se notificara á dicho escribano entregara á Fuente las escrituras que en auto de 19 de Enero se le mandaron retener, así como los testimonios de cabildo, pertenecientes á las mismas escrituras; que esto supuesto, despues del convenio de 20 Abril citado, el comprador, para retener parte del precio, no tenia otro título que la falta de entrega de los títulos primordiales, pues que con los certificados de cabildo que habia recibido, estaba justificado que las fincas no reportaban ningun gravámen y por esto faltaba ya el otro fundamento de la demanda, y era que «Schiafino quitara los gravámenes que reportaban las fincas:» que examinándose, conforme á las leyes vigentes, el peligro que pudiera correr en la posesion y aun en la propiedad de las fincas compradas, porque no estando en su poder los títulos primordiales, pudiera alguno venir á perturbarlo en el goce de sus derechos, hay que tener presente, que Fuente supo, y bajo la inteligencia de que las fincas habian sido del clero, fué como trató con Schiafino, y esto consta en el certificado de conciliación de fojas 1ª; y debia saber, porque á nadie excusa la ignorancia de derecho, que por el decreto de 4 de Marzo de 1861 se previno en el artículo 1º: que toda persona que tuviera que deducir derechos de propiedad á esos bienes, tendria la obligacion de ocurrir á los tribunales, para lo que se concedia el plazo de ocho dias: si pues ni hasta la fecha en que puso la demanda, que fué como dos años despues de dada esa ley, nadie lo habia perturbado en la compra de las fincas; porque nada dice sobre el particular en ella, ni en el discurso del pleito ha probado que

durante él haya sido inquietado: el derecho de exigir los títulos primordiales, no puede tener por causa la seguridad de su propiedad, y el solo hecho de que el vendedor se haya obligado á entregárselos, no le puede dar derecho para haber retenido parte del precio, pues que esa falta no le ocasionaba ningun perjuicio, supuesto que sobre la propiedad no puede ser turbado por accion reivindicatoria ni por hipotecaria una vez que existe el referido decreto de 4 de Marzo de 1861, y están en su poder los certificados de cabildo que prueban que ningun gravámen reportaban las fincas: que solo cuando hay temor fundado de ser perturbado de alguno de estos dos modos, es cuando opinan los autores, entre ellos D. Benito Gutierrez Fernandez, en su obra «Código fundamental,» tom. 4º, pág. 314: que el comprador puede retener el precio, y eso ocurriendo á los tribunales á quienes incumbe decidir si tienen ó no fundamento los temores del comprador; cuya doctrina está fundada en la razon de la ley 11, tít. 13, Part. 5ª Considerando: que la parte actora estaba en posesion de las fincas y que la escritura de venta se otorgó desde el 6 de Junio de 62, como consta del certificado de fojas 41; y que desde entónces estaba obligado conforme á la ley 28, tít. 5º, Part. 5ª, á entregar el precio; y que contra esta disposicion y la doctrina citada retuvo parte de él calificando por sí y no por la autoridad respectiva el fundamento de sus temores; que por esta circunstancia se constituyó en mora y conforme á la ley 5ª, tít. 4º, lib. 5 del Fuero Real, debe pagar las usuras de aquella partida. Considerando: que de los precedentes asentados aparece que Fuente al entablar su demanda, no tenia derecho para retener parte del precio, ni lo habia tenido ántes; porque en el contrato, tal como aparece del certificado de conciliacion, para entregar el precio no se le concedió plazo sino que debió entregarlo luego; que el precio, en parte, consistia en ceder Fuente á Schiafino el derecho de percibir de la oficina de desamortizacion, veinte mil pesos en pagarés, y cederle tambien la mitad de una órden, valor de seis mil pesos, á cargo de la aduana de esta capital: que conforme á la ley 28 de la Partida citada, debió Fuente desde entónces hacer efectiva esa cesion, lo que no ha verificado, y segun el principio de que la cosa perece para su dueño, Fuente lo ha sido de esos derechos, puesto que no habiendo hecho la cesion, el dominio no ha podido pasar á Schiafino, y como vendedor tiene derecho á que se le entregue esa parte del precio en los términos del contrato. Considerando: que si despues en el convenio de 20 de Abril de 1863, fojas 11, se estipuló que quedara como

prenda en poder de Fuente el certificado de los veinte mil pesos, hasta que este fuera pagado de la cantidad de mil ochocientos cinco pesos treinta y siete centavos que suplió á Schiafino graciosamente; hay que tener presente, que en el convenio de 28 de Mayo de 1862, que es el conciliatorio de fojas 1, no se habló de certificado, sino de cesion de derecho á percibir de la oficina de desamortizacion, los veinte mil pesos en pagarés, y no de darle documento determinado; lo que está corroborado con lo que expuso el albacea de Fuente, D. Casimiro Collado en su comparecencia de 14 de Octubre de 69, fojas 23, cuaderno de pruebas de Schiafino; por consiguiente, la prenda constituida en ese certificado, no tiene relacion ninguna con el contrato, ni por ella se ha podido retener ó dejar de hacerse la cesion de ese derecho. Teniendo presente que en ese mismo convenio se estipuló que él en nada alteraria el que correspondiera á cada una de las partes por el de 28 de Mayo de 62, y por consiguiente no deberia tomarse en consideracion ese derecho de prenda; no obstante, como en él se funda la parte de Fuente para no hacer la cesion relativa á los pagarés de desamortizacion, es indispensable tomarlo en consideracion: que por este motivo, y dando por cierto que el convenio de 28 de Mayo habla de ese certificado, y no de una cesion de derechos, hay que tener presente lo dispuesto en la ley 20 y 36 del tít. 13, P. 5ª, sobre empeoramiento de la cosa empeñada, por culpa ó negligencia del que la tiene empeñada, debe pagar al señor de ella, el daño que le sobreviniese: que dando tambien por cierto que el certificado presentado por el albacea y corre á fojas 25 del citado cuaderno de pruebas, fuera el empeñado, él no es de veinte mil pesos, porque para Octubre de sesenta y dos estaba reducido á diez y siete mil doscientos nueve pesos, y en el convenio de 20 de Abril de 63, se habla de un certificado de veinte mil pesos, y por lo mismo, no puede ser aquel el señalado en prenda, sin cometer un abuso y una falsedad la parte de Fuente: que ademas de esto, el mismo certificado demuestra la negligencia con que se ha conducido el tenedor de él, en términos de aparecer hoy sin ningun valor; y considerando, por último: que no teniendo la casa de la Puerta Falsa de Santo Domingo, el gravámen que se creía tener en el convenio de 28 de Mayo de 62, como está justificado con el certificado de fojas 41, debe ser satisfecha esa cantidad por el comprador, segun el principio de que ninguno debe enriquecerse á costa de otro: por todas estas consideraciones, y fundado en la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10 de la N. R., debia declarar y declaro:

1º Que la parte de D. Vicente de la Fuente tiene derecho para reclamar á D. Francisco Schiafino, los títulos primordiales, y éste la obligacion de entregarlos dentro de un mes, siendo responsable de los daños y perjuicios que se justifiquen de no hacerlo así.

2º Que la parte de Fuente no ha tenido derecho para reclamar los certificados de cabildo, porque sabia estaban en poder del escribano Madariaga, y él mismo pidió su retencion.

3º Que tampoco lo tuvo para retener parte del precio en los términos que lo hizo.

4º Que D. Francisco Schiafino por su contrademanda, lo tiene á que la parte de Fuente dentro de un mes le otorgue la escritura de cesion de derecho á percibir de la oficina de desamortizacion veinte mil pesos en pagarés, exhibiendo previamente la cantidad que adeuda de mil ochocientos cinco pesos treinta y siete centavos: así como á la de cesion para recibir de la Aduana de esta capital los tres mil pesos.

5º Que si no pudiere hacerse efectivo el derecho de percibir tanto esta cantidad como la de veinte mil pesos en pagarés, la parte de Fuente le pague ambas en dinero, reducidos los mil ochocientos cinco pesos treinta y siete centavos.

6º Que tambien Fuente debe pagarle el capital de dos mil cuatrocientos pesos, cuyo gravámen se justificó no tener la casa núm. 4 de la Puerta Falsa de Santo Domingo.

7º Cada parte pague sus costas que haya erogado.

Así definitivamente juzgado, lo proveyó y firmó el ciudadano juez 1º de lo civil, Lic. Antonio Aguado. Doy fe.—Antonio Aguado.—Agustin de Vera.

TRIBUNALES EXTRANJEROS.

TRIBUNAL CORRECCIONAL DEL SENA.

SEXTA SALA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BRUNET.

AUDIENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 1870.

Estafa.—Abuso de confianza.—Fabricacion de falsos autógrafos de María Magdalena, de Lázaro, de Vercingetorix, de Carlos Martel, de Julio César, de Galileo, de Alejandro, de Cleopatra, etc.

(CONTINUA.)

Todos los dias encontramos cuentistas que no tienen otra erudicion que la que les ha proporcionado el Diccionario de la conversacion, ó personas de buen humor, cuyos chistes son tomados del *Galo* ó del *Figaro*. Esa erudicion, ese talento, son de la misma ley que la ciencia de Lúcas. La idea era grosera, pero ha sido

realizada, con un arte consumado. Él ha publicado por todas partes, en las obras de Thomas, de Voltaire, de Saverien, de Gerdit, de Fontenelle, del duque de la Vallière, en el Diccionario de Chanffepie, en la Enciclopedia, etc., etc. Veréis en las piezas agregadas á la relacion, cómo sabia suprimir en los extractos de la Enciclopedia, estas fórmulas que daban á conocer el estilo del siglo diez y ocho. Pero le faltaba la verdadera ciencia, y por esto vemos que hacia figurar en las cartas de Pascal, números que expresan las masas del sol, de Júpiter, de Saturno, de la Tierra. Él las habia tomado de las obras de Saverien, ignorando que en tiempo de Pascal, aun no habian sido calculados estos números. Este error demuestra, que no tenia, como se habia creido, un sabio que le inspirara y dirigiera su mano. En esta misma correspondencia, la parte literaria está plagada de inverosimilitudes, pues Lúcas presta á los sabios y grandes personajes que pone en escena, su propio lenguaje. Oid esta carta de Pascal al jóven Newton:

«Mi jóven amigo: he sabido con qué empeño procurais iniciaros en las ciencias matemáticas y geométricas..... Os envio diversos problemas que han sido otras veces el objeto de nuestras preocupaciones, relativas á las leyes de la atraccion, á fin de ejercitar vuestro genio. Trabajad, estudiad, pero hacedlo con moderacion: este es el mejor medio de adquirir y aprovechar los conocimientos que se adquieren: os lo digo con experiencia..... los conocimientos, insensiblemente y con el tiempo, son los mas estables, etc.»

Escuchad esta otra carta atribuida á Jacobo II:

«En San German, el 21 de Junio de 1693. Señor Newton: he recibido últimamente la visita de una persona de Inglaterra, que me ha dado noticias vuestras, que me han causado mucho placer. Hemos conversado mucho tiempo de vuestra persona, lo que os probará, como os lo tengo dicho, que he olvidado enteramente la oposicion que me hicisteis cuando yo ocupaba el trono de Inglaterra. Esta persona de la que os hablo, y que os tiene en grande estimacion, me ha preguntado de vuestra parte, si no me equivoco, si aun circulaban los rumores de otras veces contra vos. Nada ha llegado á mi noticia: pero ya que hablamos de esto, y acá para nosotros, voy á deciros hoy, lo que hubo respecto de esto, porque en las diferentes cartas que os he escrito acerca de esta materia, me hallaba en momentos de preocupaciones y agitacion, y ha podido tergiversar las cosas. Voy á rectificarlas por medio de esta carta, á fin de que sepais bien á qué ateparos.

Hace ya cinco años de la publicación de vuestra grande obra de los Principios, que os mereció los mayores aplausos de la Inglaterra: no sucedió lo mismo en Francia: los sabios, impresionados aún por una carta que años ántes habíais escrito á uno de vuestros amigos, y en la que ofendíais la memoria de dos sabios muy estimados en Francia, Descártes y Pascal, hacian referencia de vuestra publicación, diciendo, que era la obra de un francés, acomodada al estilo inglés. Cuando vine á Francia, en 1688, llegaron á mi conocimiento estos rumores, porque en la corte hablaban de este asunto personas de talento; y pidiéndoles explicaciones, me las dieron. Entónces os escribí, en el mes de Enero de 1689, por los dias 5 ó 6, me parece, para advertiros de este negocio, á pesar de mis fuertes preocupaciones de entónces; lo que os probará mi grande estimacion, no obstante la oposicion que me hacíais: sin embargo, desagradándome las imputaciones y críticas que hacian de vuestro mérito, os escribí de nuevo con fecha 12 del mismo mes, una carta en la que os empeñaba á contradecir lo mas breve posible estos rumores.

Tal era el estado de las cosas cuando partí

para una expedicion que no es del caso referir; á mi vuelta, y pasado mas de un año, volvieron á circular los mismos rumores. Un dia yo mismo oí algunos gritos sediciosos que salieron de un grupo de jóvenes estudiantes de la Universidad. Hablé de esto al rey, preocupado tambien por este negocio, por su empeño y amor por las ciencias y gloria de su reino, permitiéndome que os escribiese de nuevo sobre esto, y que hicierais conocer la verdad, lo que habeis hecho con mucha satisfaccion de mi parte, porque ya hace un año que no he oído hablar de este asunto, ó por lo ménos nada ha llegado á mi noticia, y gozo de una completa tranquilidad en el retiro en que me hallo. Así, pues, procurémos no despertar al gato que duerme; y sea lo que fuere, yo os suplico que me deis parte de vuestros nuevos trabajos, pues he sabido que teneis el designio de revisar vuestro libro, y seria para mí satisfactorio, me informarais de las enmiendas y ampliaciones que quereis hacer en él. En fin, siempre que podais, escribidme, y que sea en francés y sin ceremonia; tengo mis razones para haceros esta prevencion. Pido á Dios, Sr. Newton, os conserve en su gracia.»

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Seccion 6ª—Circular.

Como á pesar de las disposiciones que por esta Secretaría se han dictado para corregir el abuso que algunos empleados cometen usando los sellos de la correspondencia oficial en las cartas ó pliegos de interes privado, se siguen aún recibiendo quejas de las administraciones de correos, en que se denuncia la continuacion de este abuso, que á mas del perjuicio que con él se ocasiona al erario, arguye tambien un fraude demasiado ofensivo á la delicadeza que debe caracterizar á los servidores todos de la nacion; se ha hecho indispensable dictar las siguientes disposiciones, que en concepto de este ministerio deben bastar para reprimirlo.

El ciudadano Presidente de la República espera del celo y justificacion de vd., que unirá su vigilancia á estas disposiciones, recomendando su estricta y fiel observancia á los em-

pleados de su resorte, para que en lo sucesivo no se cometan aquellos abusos, que con su repeticion demandarian del Supremo Gobierno medidas mas severas.

1ª Todos los gefes de oficinas dispondrán que su correspondencia oficial, previa la investigacion necesaria para cerciorarse de que no va mezclada con ninguna carta ó pliego de interes privado, sea conducida á las administraciones de correos respectivas, en una caja cerrada con dos llaves, de las que habrá una en la oficina que envia su correspondencia, y otra en la de correos.

2ª El pliego ó pliegos que deban certificarse, irán acompañados de un oficio de remision, para que quede legalizada su procedencia.

Todo lo que digo á vd. por acuerdo del ciudadano Presidente para su inteligencia, y á fin de que por su parte coopere á su mas exacto cumplimiento.

Independencia, Constitucion y reforma. México, Agosto 12 de 1868.—*Vallarta.*

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

«Art. único. Se concede á los menores D. José Vargas y Aguilar, Dª Angela Prieto y Dª Isabel Mendez, habilitacion de edad para que puedan administrar libremente sus bienes, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 12 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general. México, Noviembre 13 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública, Lic. Ignacio Mariscal.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 13 de 1868.—*Mariscal*.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de ingenieros.

En cumplimiento del supremo decreto de 7 de Diciembre de 1867,

El ciudadano Presidente de la República, ha aprobado el siguiente reglamento del colegio militar:

TITULO I.

Del personal del colegio.

Art. 1º Los gefes, oficiales, profesores y maestros, serán nombrados por el Ministro de la guerra, con aprobacion del Presidente de la República.

T. IV.

Art. 2º Los individuos que forman la servidumbre, deben serlo por el director del colegio, con aprobacion del Ministro de la guerra.

Funciones del director.

Art. 3º Al director del colegio le está encomendada especialmente la puntual observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones concernientes al establecimiento: ejerce su autoridad en todo lo relativo á la instruccion y servicio interior. En consecuencia, propondrá al consejo de profesores, lo que juzgue ser conveniente respecto á la instruccion, y dictará por sí lo relativo al buen orden, régimen interior y disciplina, formando los reglamentos al efecto, que remitirá al Ministro de la guerra para su aprobacion.

Art. 4º Puede consultar la separacion del establecimiento de cualquiera de los empleados, siempre que para ello haya una causa justificada. Ejerce, además, las atribuciones que señala la Ordenanza general del ejército á los coroneles.

Funciones del subdirector.

Art. 5º El subdirector está encargado de la direccion de los estudios, de la vigilancia, policía y disciplina de los alumnos, y en general de todos los pormenores del servicio y de la administracion del colegio.

Ejerce, además, las atribuciones que la Ordenanza señala á los mayores de los cuerpos.

Funciones del secretario.

Art. 6º Está encargado del archivo y correspondencia de la direccion y de la biblioteca del colegio. Debe tambien auxiliar las labores de la mayoría.

De los profesores y maestros.

Art. 7º Los profesores están encargados cada uno en su ramo especial, de procurar el mayor adelanto de los alumnos, empleando para ello todos los medios que crean oportunos.

Art. 8º Tienen autoridad para corregir á los alumnos, que en el interior de la clase cometan alguna falta, empleando los castigos que señalan los párrafos 1º y 2º del art. 35 de este reglamento.

Art. 9º Escribirá cada uno el curso que le corresponde, procurando que en él solo consten los elementos indispensables para que los alumnos estén en disposicion de pasar al curso inmediato, sin recargarlos con teorías que no sean absolutamente necesarias.

Art. 10. Darán al subdirector un parte por escrito los dias 1º y 15 de cada mes, de la conducta, aplicacion y aprovechamiento de los alumnos que asisten á sus clases respectivas.

De los sustitutos.

Art. 11. Están encargados de reemplazar temporalmente á los profesores cuando no puedan dar sus cursos. Para que no sufra cambio el sistema de enseñanza establecida por ellos, concurrirán á las clases que tengan que sustituir, lo ménos una vez á la semana.

Son gefes de conferencia en las horas de estudio, y en ellas está á su cargo la conservacion del órden. Procurarán que los alumnos aprovechen este tiempo, y les explicarán aquello que no entiendan, siempre que sean requeridos con tal objeto.

De los capitanes.

Art. 12. Los capitanes de las compañías, además de sus funciones como profesores, ejercen todas las atribuciones que les señala la Ordenanza general del ejército.

De los subalternos.

Art. 13. Ejercen las funciones de tales conforme á Ordenanza, y son sustitutos de los capitanes en sus atribuciones de profesores.

Del médico cirujano.

Art. 14. El médico cirujano debe vivir en el colegio y visitar los enfermos que haya, las veces que fuere necesario, expresando por escrito todas las prescripciones relativas á cada uno. Dará tambien la cátedra de higiene militar.

Del pagador.

Art. 15. El pagador será nombrado conforme á la ley, y llevará la contabilidad con arreglo al Reglamento de pagadores del ejército, siendo á la vez el profesor de contabilidad militar.

De los subtenientes alumnos.

Art. 16. Los subtenientes alumnos deben estar sujetos en todo al régimen interior establecido, y reconocer como inmediatos superiores á los sustitutos y subalternos.

Art. 17. Tendrán un dormitorio separado del de los alumnos, y lugar en la mesa conforme á su clase.

Art. 18. No podrán rehusar las comisiones que se les encarguen relativas á la instruccion de los alumnos, siempre que sean compatibles con sus ocupaciones propias y especiales.

De los alumnos.

Art. 19. Los alumnos deben ser considerados en todo, conforme previene la Ordenanza general del ejército en su tratado 2º, y tienen

la obligacion de cumplir exactamente con cuanto éste previene.

Art. 20. Los sargentos y cabos tendrán entre sí y con los alumnos, las atribuciones que señala la Ordenanza general del ejército; pero en sus reprobaciones emplearán la mayor moderacion, usando de palabras comedidas, y procurando hacer comprender al culpable, los perjuicios que pueden resultarle en su carrera si reincide.

Art. 21. Les está especialmente encomendada la conservacion del órden en los dormitorios y comedor, vigilando que los criados conserven los primeros perfectamente aseados, y que hagan como es debido, el servicio en el segundo; pero no podrán por sí tomar determinacion alguna, limitándose á dar parte al subalterno que esté de servicio, quien tomará las disposiciones necesarias para corregir el mal.

Art. 22. Los alumnos deben guiarse por los principios de honor, respeto á las leyes y cumplimiento exacto de sus obligaciones, haciéndoles comprender que los militares, únicamente obrando de este modo se hacen acreedores al respeto y aprecio de sus conciudadanos.

TITULO II.

Del gobierno interior del colegio.

Art. 23. El consejo de profesores se compone:

Del director.—Presidente.

Del subdirector.—Vice-presidente.

De los profesores.—Vocales.

Del secretario de la direccion.—Secretario sin voto.

Art. 24. Al consejo de profesores le está encomendado:

1º Calificar la aptitud de las personas que soliciten las plazas de profesores y sustitutos, cuando alguna de éstas se halle vacante.

2º Nombrar los sinodales que en union del director deben practicar los exámenes al fin del año escolar. Estos, en union del profesor de cada clase, calificarán á los alumnos, designando los que deban pasar al curso inmediato, y premios á que se hayan hecho acreedores por su aplicacion y buena conducta.

3º Cada profesor debe formar el programa del curso que tiene encomendado; le dará lectura en pleno consejo, con el fin de conocer cuáles son las materias que deben cursarse en cada uno para poner en relacion el conjunto de la enseñanza.

4º Proponer por conducto del director al Ministro de la Guerra las modificaciones que en su juicio deban hacerse al plan de estudios.

5º Designar los instrumentos, libros, dibujos, etc., de que se deben proveer las cátedras.

6º Designar los alumnos que por falta de capacidad ó aplicacion deban separarse del colegio con licencia absoluta, y los que por causas independientes de su voluntad, tengan que repetir un curso, cuya gracia no podrá ser concedida á un mismo individuo mas de una vez en cada período.

7º Determinar la distribucion del tiempo para las labores del establecimiento.

Art. 25. El director convocará al consejo cada vez que lo crea necesario, y someterá á su decision las modificaciones que crea deban hacerse en lo relativo á la instruccion en general.

Art. 26. Al fin de cada año y ántes de que tengan lugar los exámenes privados, se reunirá el consejo para oír una Memoria que leerá el subdirector, en la que hará constar cuáles han sido las labores de cada una de las clases y los adelantos de los alumnos que las cursaron.

Art. 27. Si uno ó varios miembros del consejo no estuvieren de acuerdo en la resolucion tomada por la mayoría en cualquiera de los puntos que se hayan sometido á su examen y quieran formular su opinion particular, lo harán fundándose en la ciencia ó en las leyes vigentes, segun el caso.

Art. 28. Las actas se asentarán en un libro que se conservará en el archivo del colegio, remitiéndose copia de ellas al Ministro de la Guerra.

De la junta gubernativa.

Art. 29. La junta gubernativa la formarán:
El director presidente.

El subdirector.

Los dos capitanes de las compañías.

El secretario y el pagador, cuando se trate de asuntos de su ramo, sin voto.

Art. 30. En ella se calificará la conducta de los alumnos y se acordarán las medidas de disciplina que sea necesario tomar.

Art. 31. Se decretarán los gastos necesarios para la manutencion del colegio, arreglándose en todo lo que sea posible á lo prevenido en el Reglamento de Pagadores, remitiendo las actas que se formen al Ministro de la Guerra para su aprobacion.

TITULO III.

Admision de alumnos, policia y disciplina.

Art. 32. Pueden ser admitidos en la clase de alumnos, los jóvenes desde catorce hasta

veinte años, que tengan buenas costumbres, salud robusta y que sepan por lo ménos leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y principios de gramática castellana.

Art. 33. Los que deseen ingresar al colegio, dirigirán una solicitud por escrito al director del establecimiento. En ella harán constar su nombre, patria y edad. Acompañarán un certificado del profesor de primeras letras, en el que conste cuál ha sido su aplicacion y conducta en el tiempo que estuvo en su establecimiento, y el certificado de nacimiento del juez del Estado Civil, ó la fe de bautismo si hubiese nacido ántes de regir las leyes de reforma.

Para cerciorarse de los conocimientos que posean los solicitantes, el director los hará examinar por dos sustitutos, y estos le darán por escrito el informe correspondiente. Si el solicitante ha cumplido con lo prescrito en este reglamento y hay vacante, el director lo destinará á una de las compañías, en donde será filiado por el capitan, conforme á las prescripciones vigentes. Esta filiacion se remitirá al Ministro de la guerra para su aprobacion.

Policia y disciplina.

Art. 34. Todos los individuos pertenecientes al colegio, están sujetos á las leyes penales militares que están en vigor, y en consecuencia, cada uno segun su clase, está obligado á respetar y hacer respetar las leyes, reglamentos y demas disposiciones generales para el ejército y particulares para el colegio.

Art. 35. El alumno que cometiese una falta cualquiera, que no sea bastante grave para que por ella se le forme un proceso, será castigado correccionalmente:

1º Imponiéndole un arresto que no exceda de tres dias, en la guardia de prevencion, si es sargento, cabo ó alumno; y en el cuarto del oficial de la guardia, si es oficial.

2º Privándole del permiso de salir los dias festivos, desde uno hasta cuatro.

3º Si las faltas que se cometan son algo graves, como las de subordinacion, el director puede, conforme está prevenido en la Ordenanza general del ejército, trat. 2º, tít. 16, artículos 9º y 11º, suspender de sus empleos á los oficiales y sargentos, y destituir á los cabos.

4º Si las faltas cometidas por los sargentos, cabos ó alumnos, son contra la disciplina ó contra el honor, pero no bastante graves para que sean juzgados por un consejo de guerra, el director convocará la junta gubernativa, y ante ella someterá la proposicion para que el delincuente sea expulsado del establecimiento. Si dicha junta lo acuerda así, se levantará acta y con ella se pedirá la aprobacion al Ministro de la guerra.

Los subtenientes alumnos que por su poca aplicacion, faltas graves ó mala conducta, no sean dignos de continuar en el colegio, serán propuestos por el director al Ministro de la guerra, para que se les expida su licencia absoluta. A dicha propuesta debe acompañarse una informacion hecha por el subdirector, en la que constarán los informes del profesor correspondiente y los de los dos capitanes.

Art. 36. Si algun subteniente alumno, ó alumno, cometiese algun delito cuyo conocimiento corresponda á los consejos de guerra, será puesto á disposicion del comandante de

las armas para que se le instruya el correspondiente proceso.

Art. 37. Los alumnos y subtenientes alumnos expulsados del colegio, no podrán ser admitidos como oficiales en el servicio militar, y se llevará en el Ministerio de la guerra un registro de ellos, para que esta determinacion tenga su puntual cumplimiento.

Los alumnos que por enfermedad no puedan continuar la carrera militar, serán separados del colegio con licencia absoluta.

(CONTINUARÁ.)

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Hablábamos en nuestra última revista, sobre el fusilamiento ó asesinato verificado por un agente de la seguridad pública, en las inmediaciones de Tacubaya, llamando la atencion sobre que el *Diario Oficial*, no hubiera dicho una palabra sobre tan escandaloso atentado. Nuestro ilustrado y apreciable colega, se ha servido contestarnos en estos términos:

«Los ilustrados redactores de este periódico, en su número 20, correspondiente al 14 del actual, extrañan que el *Diario Oficial* no haya explicado la conducta de un soldado de la *seguridad pública* que fusila á un individuo. El *Derecho* habla así, refiriéndose á la muerte de Felipe García.

La comunicacion oficial que publicamos, explica suficientemente la esencia del hecho. En cuanto á la conducta del agente de seguridad pública, ya el Ministerio de Gobernacion mandó levantar la informacion respectiva, y procuraremos insertarla en las columnas del *Diario* para que se conozca exactamente la verdad de este incidente.»

La comunicacion á que se refiere el *Diario*, asegura que Felipe García *quiso fugarse*; pero como tal pretexto, por mas que se vea repetido en varias notas oficiales, no ha servido mas que para encubrir atentados de muchos agentes del poder en varios casos, es necesario depurar la conducta del que resulte responsa-

ble, para evitar que la *seguridad pública* quede mas en peligro cuando es confiada á personas que deben velar por ella. Agradecemos á nuestro colega su oportuna contestacion, y esperamos el cumplimiento de su promesa.

Aun no se presenta el Lic. Sancha á desempeñar el juzgado 1º de Distrito. Esta demora no deja de ocasionar algun retardo en la administracion de justicia.

El congreso ha declarado sin lugar á votar, y ha devuelto por lo mismo á la comision de presupuestos, la partida relativa á la supresion de los tribunales de circuito. No dejaba en efecto de ser irregular que en una ley de Hacienda, se variase de una manera tan radical, la organizacion de la justicia federal.

JUSTIFICACION É IMPARCIALIDAD.—Hemos sabido que D. Luis Martinez Larrieta, honrado labrador de Actopan, sigue ante la jurisdiccion federal, un juicio, en que se versa una finca rústica valiosa en cuarenta mil pesos, contra el fisco mancomunado en cuanto al interés del litigio con una de las personas mas acaudaladas de esta ciudad. A pesar de tan desventajosa posición, la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito, funcionando como Tribunal de Circuito, ha hecho prevalecer en la sen-

tencia de segunda instancia, los derechos del desvalido contra la influencia, cuando ménos moral, del poderoso. Ese respetable fallo merece ponerse en conocimiento del público, para honra de los magistrados que lo pronunciaron.

JUAN CASTILLO.—El prefecto de Celaya participa al gobierno de Guanajuato, en 4 del corriente, que fué batido y que gravemente herido fué hecho prisionero, un Juan Castillo que se titula coronel, y que era capitán de una gavilla que se habia hecho terrible por sus depredaciones.

CONTRABANDO.—Dice un diario de ayer, que el contrabando se está desarrollando de una manera escandalosa en Yucatan, debido esto á los altos derechos impuestos á la importacion. Refiere varios casos tomados de varias cartas venidas de aquella Península.

APREHENSION.—Un tal Jesus Villagran, que se titula coronel, ha sido aprehendido en Tepeji del Rio, en compañía de otro individuo que se dice capitán. Hay motivos para creer que ambos pertenecian á las gavillas de Bravo; y los vecinos de Jilotepec han pedido que sean pasados por las armas.

El gobierno ha ordenado que se les juzgue; y que si es cierto que pertenecian á aquella gavilla, se les aplique la ley de 9 del pasado Abril.—(*Opinion nacional.*)

PRESOS POLÍTICOS.—Cincuenta y tantos dice el *Monitor*, son los que se hallan en la prision militar de Santiago Tlaltelolco, por delitos políticos.

JALAPA.—El *Progreso*, correspondiente al dia 15, dice:

El juzgado de 1ª instancia del canton, ha sentenciado á D. Francisco Pratz al pago de los derechos correspondientes á veintiseis bultos de harina que introdujo clandestinamente en su casa de la Banderilla; á una multa igual á la mitad del valor de dicha harina, y á un mes de prision, cuya pena podria conmutarse en pecuniaria.

El Tribunal superior del Estado, aprobó en un todo dicha sentencia, ménos en lo que corresponde á la conmutacion de pena, resolvien-

do que inmediatamente D. Francisco Pratz quede reducido á prision hasta cumplir su condena.

EL DIVORCIO.—Con motivo de un buen artículo publicado por un diario de esta capital, contra el divorcio, dice *The two Republics*:

«Los abusos del sistema de divorcio en los Estados-Unidos, han excitado la atencion de los escritores de aquel país; y aunque no hay dogmas religiosos para contener á aquel pueblo, se está obrando una reaccion favorable sobre aquellas imaginaciones, y por primera vez el asunto se está examinando bajo un punto de vista moral.»

ECO HISPANO-MEXICANO.—Este periódico da en su número de 11 del actual las siguientes noticias:

«*Vista pública.*—Ayer á las doce del dia tuvo lugar en el salon principal del palacio de la ciudad, la vista de la causa instruida á José María Lortia por el asesinato de Gertrudis Cobos.

«Ocupada la mesa por el señor juez de 1ª instancia de lo criminal, Lic. D. Demetrio Osio, y presentes el reo y su defensor, el secretario D. José Joaquin Mora procedió á la lectura del proceso, que fué oida con suma atencion por el crecido número de individuos que asistieron al acto, deseosos de conocer todos los detalles de aquel horrible drama. Terminada la lectura, que presentó al reo convicto y confeso del delito por que se le juzgó, el Sr. Lic. D. José Sixto Bobadilla, produjo una sencilla y bien combinada defensa, en que trató de minorar la culpabilidad del reo, pidiendo, al concluir, se le aplicase solo, á su cliente, una condena de cinco años de trabajos de policia.

«Preguntado el reo si tenia algo mas que alegar en su favor y defensa, contestó que no, y el señor juez dió por terminada la vista, retirándose cada uno de los concurrentes, elogiando la conducta observada por el juez instructor que, sin embargo de ser esta la primera vez que conoce de asuntos judiciales, ha obrado en este proceso con la actividad y rectitud propias de un hombre versado en materias criminales.

«El reo volvió á la prision, y en ella espera el fallo de la justicia, fallo que no se hará esperar muchos dias, atendidas la excitacion de los ánimos, por un crimen de que no tenemos ejemplo en los anales de la Heróica Veracruz,

y las cualidades que concurren en el señor juez encargado de aplicar la ley.»

«*Robo y asesinato.*—Un vecino de Tlacotalpam llamado Sandoval, según nos han informado, fué antier á Medellín con objeto de vender algunos caballos de su propiedad. En la citada villa vendió por la cantidad de cien pesos, y se dirigia á esta ciudad con cuatro caballos que le quedaban, cuando en un punto que está mas acá del Tejar le salieron algunos malhechores que lo mataron quitándole caballos y dinero. Un muchacho que le acompañaba en el momento de la agresión, se escapó y fué á dar parte á Medellín del mal encuentro que habia tenido con su compañero.»

CONTRABANDO—A dos y media millas de Sisal ha sido capturada una canoa que trataba de desembarcar varios bultos de mercancías que condujo de Nueva-York el bergantín «San Juan.» Las mercancías vendidas á precios corrientes importarán 10 ó 12,000 pesos, y el barco contrabandista, que va á ser decomisado, 12 ó 14,000.

PRISIONEROS.—El mismo batallón que vino escoltando la conducta del interior vino custodiando á los prisioneros que se hicieron á los sublevados de San Luis y Zacatecas en la batalla de «Lo de Ovejo.»

LOS JUZGADOS EN SAN LUIS.—El señor gobernador Escandon ha dirigido una excitativa á la corporación municipal de San Luis, á fin de que atienda eficazmente á los juzgados en el pago de sus gastos, para evitar así el retraso que sufre la administración de justicia, y las frecuentes quejas que sobre el particular está recibiendo el gobierno.

EL VALLE DE SANTIAGO.—El general Cortina ha remitido el parte siguiente:

«Recibido de Salamanca el 17 de Mayo de 1870, á las nueve horas y cincuenta minutos de la mañana.

«C. Ministro de la Guerra: Acabo de recibir un parte del gefe político del Valle de Santiago, en que me participa que ayer llegaron los bandidos al pueblo de San Gerónimo; y que los indígenas de aquel pueblo hicieron

resistencia, logrando hacerles un muerto y un prisionero, aunque con pérdida de cuatro hombres, por tener que defenderse con piedras y palos.—*Juan N. Cortina.*

«Es copia. México, Mayo 17 de 1870.—*E Benítez*, oficial mayor interino.»

CAUSAS CÉLEBRES

INQUISICION DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

7 Dice que Dios no castiga frecuentemente en esta vida á los pecadores, ni que tampoco premia del mismo modo las virtudes. Esta proposición en toda su generalidad es *falsa* y contra muchos pasajes de la historia sagrada y profana. Consta que Dios premió á Abraham, Isaac, Jacob, David y á otros muchos; y que castigó á Faraon, Saul, Jeroboan y á otros varios, aun en esta vida, según el mérito ó demérito en que cada uno incurria, y lo mismo consta de las historias profanas: por lo cual solo puede ser verdadera la proposición respecto de uno ú otro individuo particular, que siendo malo, no experimenta en esta vida otra cosa que prosperidad y gusto, como parece lamentar David cuando decia: «Zelavi super iniquos, pacem peccatorum videns: non est respectus morti eorum et firmamentum in plaga eorum: in labore hominum non sunt, et cum hominibus non flagellabuntur: prodiit quasi ex adipe iniquitas eorum, tranfierunt in affectum cordis: ecce ipsi peccatores, et abundantes in seculo divitias obtinuerunt.» Pero ni aun de uno ú otro bueno en particular se puede decir, que Dios no le premia su virtud en esta vida; porque aunque en ella experimente persecuciones, enfermedades, pobreza y amarguras; lo primero es, que los bienes perecederos y caducos no son premio de las virtudes cristianas; y lo segundo es, porque Dios no quiere que se apeguen, sino que se desprendan por estos medios de un mundo que falsamente encanta; para que suspiren y anhelan por la verdadera patria, como dice San Agustín, hablando aun de las diversiones inocentes de los buenos, explicando el verso del Salmo 40, universum

stratum ejes, &c. «Docetur, dice el Santo, ama-
«re meliora per amaritudinem inferiorum: ne
«viator tendens ad patriam, stabulum ament
«por domo sua;» pero á falta de estos bienes
transitorios, premia Dios las virtudes de los
buenos con la suave gloria del testimonio de
la buena conciencia; con las consolaciones dul-
ces del espíritu; con la segura confianza del
premio eterno, y con otras muchas dulzuras y
consuelos interiores del alma.

Dice tambien en este número, que Dios ha-
bia creado males para los malos, que no sufrían
los justos; y bienes para los buenos, de que no
gozaban los impíos. Esta proposicion tomada
como suena en todo su rigor, es *falsa y blas-
fema*; porque los males que sufren los malos
solamente y no los justos, son los males mora-
les que traen consigo la negra mancha de las
culpas, que Dios de ninguna suerte cria, sino
que tansolo la permite en los pecadores. Pero
tal vez en lugar de decir que Dios reservaba
algunos males para los malos que no sufrían
los justos, dijo, ó quiso dar á entender, en el
término criar, lo mismo que reservar ó permi-
tir, y no rigurosa creacion, en que Dios sea el
autor de semejantes males; porque de lo con-
trario es una blasfemia heretical, constando el
declarado texto, que dice: «Perditio tua ex te.»

Asimismo añade, que en cuanto á los bie-
nes y males temporales son comunes á unos y
á otros en esta vida, para que no deseasen con
ansia aquellos bienes, que tambien andaban en
manos de los perversos, ni se temiesen tanto
los males que tambien sufrían los justos. Esta
proposicion no merece alguna censura teológi-
ca, por ser constante doctrina de los dos San-
tos Doctores que cita. Sobre el Salmo 55, dice
San Agustin: «Aliquando ista (bona) bonis
«dat, aliquando non dat; et malis aliquando
«dat aliquando non dat: bonis tamen se ipsum
«servat; malis autem ignem sempiternum. Est
«ergo malum, quad non dat bonis; et est bo-
«num, quod non dat malis: sunt quædan media
«et bona, et mala que dat et bonis et malis.»
Y con mas expresion, sobre el Salmo 66, dice:
«Sed alia sum dona, que dat Deus et inimicis
«suis; alia que non servat nisi amicis suis. Non
«emin soli boni plenas habent domos rebies
«necessariis, aut soli bonivel salvi sunt, vel ab
«egritudine convalescunt, aut soli boni filios
«habent, soli boni pecuniam, soli boni cetera
«apta huic vite temporalis, at que transuenti:
«habent hec et mali, et aliquando desunt bonis:
«sed desunt et malis, et plerum que estis ma-
«gis quam illis: aliquando illis quam istis po-
«tuis abundat. Permixta ista temporalia Deus
«esse voluit: quia si bonis solis ea daret, putare
«et mali propter hec colendum Deum rursus,
«si ea solis malis daret, timerent voni infirmi

«converti, ne ista illis forté deessent. Est enim
«adhuc anima infirma minus capax regni Dei:
«nutrire illam debent Deus agricola noster.
«Nam et que arbor jam tempestates robore
«sustinet, cum de terra nasceretur, herba erat.
«Novit ille agricola non solas robustas arbores
«putare, at que purgar sed etiam teneras, ni
«recenti ortu sepire. Si solis bonis darentur
«ista, omnes propter hec accipienda vellent
«converti ad Deum: rursus si solis malis de-
«rentur, timerent infirmi, ne cum converteren-
«tur, amitterent, quod soli mali haberent. Per-
«mixte data sunt et bonis, et malis. Rursus si
«solis bonis auferrentur, idem ille timor esset
«infirmorum, ne converterentur ad Deum: rur-
«sus si solis malis auferrentur, ipsa sola pena
«puteratur, qua mali plectuntur. Quod ergo
«dat ea bonis, consolatur itinerantes: quod dat
«ea et malis, admonet bonos, et alia desiderant,
«que non habent cum malis communia, &c.»
Esto mismo enseña el Angélico Maestro en va-
rios lugares de sus obras, que se omiten por
evitar demoras en volver á repetir lo mismo.
L. 2, quæst. 87, art. 8, et quæst. 114, art. 10.

8. Que San Gerónimo tenia por fábula las
guerras del Dragon, la historia de Susana, y
el himno de los Tres Niños, por no haberla ha-
llado en los Hebreos, de donde habia hecho la
traduccion el dicho Santo, el cual las escribió
señalándolas con unas vírgulas ó comas, para
que los ignorantes no creyesen que habia trun-
cado la obra. Puntualmente son estas las ex-
presiones del Santo en el prefacio de Daniel,
y en los comentarios de este citado Profeta:
pero ¿qué infiere de esto el encabezado? ¿Será
por esto cierto, que así lo sintió el santo, y
que no tuvo esas historias por canónicas, to-
mando de aquí ocasion el reo para negarlas
él tambien y persuadir lo mismo á los demas,
á quienes quiere alucinar, hacerlos caer en
herejías y separarlos del gremio de la Iglesia?
Si esto es así, decimos que su proposicion es
falsa, impía, sismática, escandalosa y herética
formalmente; porque aunque dichas historias,
ni estén en los ejemplares de los Hebreos, ni
estos las admitian por canónicas, sino por so-
lemnes fábulas, como dice San Gerónimo ha-
berlo oido por sí mismo á uno de los maestros
de aquella infeliz nacion; sin embargo, está de
por medio la autoridad del Concilio Tridentino,
el cual anatematiza á todos los que no recibie-
ren la Escritura Santa en todas sus partes,
conforme las tiene y usa leer la Santa Madre
Iglesia en el discurso del año, y conforme es-
tán en la vulgata edicion.

Aun quando San Gerónimo hubiera negado
la canonicidad de esas historias, no favorece-
rian en algo al que ahora quiera negarlas, por
estar ya declarado en la época presente, por

la Iglesia, lo que en aquellos tiempos no estaba decidido: lo cual acontece en otros puntos, y respecto de otros santos Padres, cuales son los que dice Melchor Cano en el libro sétimo de su obra. Pero ni aun así sucede con el citado San Gerónimo, respecto de las historias arriba mencionadas, el cual, aunque refiera el sentir de los hebreos en esta parte, no por esto niega, sino que expresamente admite la autoridad de ellas. En la segunda Apología contra Rufino, dice: «ego quid peccavi si ecclesiarum iudicium secutus sum? Quod autem refero, quid adversum Susane historiam, et hymnum trium Puerorum, et Belis, Draconis que fabulas, quo in Volumine hebraico non habentur, Hebrei soleant dicere: qui me coiminator, Stultum, se sycophantam probat. Non enim quid ipse sentiret, sed quid illi contra nos dicere solent, explicavi. Quorum opinioni si non respondi in prologo, brevitate studens, ne non Prefatione, sed librum videre scribere, puto quod statim subiecerit: Dixi enim: de quo non est hujus temporis deserere. Atioquin, et ex eo quod asserui, Porphirium contra hunc Prophetam multa dixisse, vocavique hujus rei testes Methodium, Eusebium, et Apollinarium, qui multis versum in illis ejus vasa responderunt; me accusare poterit, quare non in prefatiuncula contra libros Prophetae scriberet.»

9. Dice, que Guillermo San Amor, defendió publicamente en Paris las proposiciones siguientes, sin que le fuesen condenadas: que los frailes no entran en la gerarquía eclesiástica: que el Papa no puede darles licencias de confesar y predicar: que no están en estado de salvacion, porque mendigan pudiendo trabajar, y que así lo hacen por voto.

Proposiciones falsas, temerarias, llenas de escándalo, é injuriosas á las familias religiosas y á la autoridad del Papa. Véase la falsedad con que se refiere el hecho, el que refieren los historiadores de la manera siguiente, que daremos en compendio: «Examinado el libelo infamatorio, intitulado, *de periculis novissimorum temporum*, por cuatro cardenales muy sabios, escrito por el citado Guillermo, le dicen á Alejandro IV: «In ipso quedam perversa, et reprobata contra potestatem, et auctoritatem romanam Pontificis, et Episcoporum contineri: et non nulla contra illos qui propter Deum

“sub arctissima paupertate mendicant, mundum cum suis operibus voluntaria inopia superantes: alia vero contra eos, qui salutem animarum celantes ardenter, et sacris studiis procurantes multos in Ecclesia Dei operantur spirituales profectus. Quaedam contra salutarem pauperum seu religiosorum statum, sicut sum fratres predicatorum, et minores, qui vigore spiritus seculo cum suis divitiis derelicto, ad solam celestem patriam, tota intentione suspirant: nec non et diu quamplura inconvenientia digna confutatione, et confusione perpetua manifeste combineri. Eundem etiam, libellum magni scandali seminarium, et magne turbationis materiam existere, et inducere etiam dispendium animarum, cum retraheret á devotione solita, et á consueta elemosinarum largitione, ac á conversione, et religionis, ingressu fideles.”

Este es el manifiesto que se le hizo al Papa. ¿Y qué resultó de la relacion de estos sabios cardenales? Vea el encabezado si se condenaron las proposiciones y libelo de Guillermo. Oída por Alejandro IV la referida relacion, las condena en 3 de Octubre de 1256, por la siguiente sentencia: “Nos libellum eundem, dice, quique secundum ipsius titulum *Tractatus brevis de periculis novissimorum temporum* nuncupatur, tanquam iniquum, scelestum, et execrabilem, et instructiones ac documenta in eo tradita, ut pote prava, falsa en nefania de Fratrum nostrorum consilio. Auctoritate apostolica reprobamus, et in perpetuam condemnamus: districté precipientes, ut qui cumque libellum ipsum habuerit, cum infra octo dies ex quo hujus modi nostram reprobationem, et condemnationem sciverit prorsus et in totum et in qualibet sui parte comburere, et abolere procuret. In illos enim, qui hujus nostri precepti fuerint contemptores, excommunicationis sententiam promulgamus, firmiter in virtute obedientie prohibendo ne quisquam predictum libellum ore apostolico sane damnatum approbare, vel quomodolibet defensare presumat. Si quis verò presumpserit, tanquam contumax, inobediens, et rebellis romane Ecclesie ab omnibus fidelibus habeatur: et Nos nihilominus contra eum taliter procedemus, quod pena condigna temerarium feriet, et alis ea perterriti á similibus frenabuntur.”

(CONTINUARÁ.)